MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE2022902530700009429
Fecha: 2022-11-28 01:16:39 pm
Remitente: Sede: D. T. CUNDINAMARCA
Depen: INSPECCIÓN GIRARDOT
Destinatario NESTOR RAUL JURADO MEDINA
Anexos: 1 Folios: 1
08SE2022902530700009429

Al responder por favor citar este número de radicado

Girardot Cundinamarca, 28 de noviembre de 2022

Señor:
NÉSTOR RAÚL JURADO MEDINA
Girardot Cundinamarca.

ASUNTO: Notificación por página web de la Resolución No. 957 de fecha 22 de noviembre de 2022.

Radicado: 05EE2020742500000003753 de fecha 10 de septiembre de 2020
ID: 14834012
Querellante: NÉSTOR RAÚL JURADO MEDINA
Querellado: TAVERA HURTADO Y CIA S.A.S.

Respetado Señor Jurado,

Con fundamento en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, se procede a hacer la notificación por medio electrónico la Resolución No 957 de fecha 22 de noviembre de 2022, por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar.

Se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra en cinco (05) folios.

Contra el acto administrativo notificado proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante el suscrito Director Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, y de **APELACIÓN** ante la Dirección de Riesgos Laborales, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta dtcundinamarca@mintrabajo.gov.co dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo, según lo certificado por la empresa 4-72, la cual es la proveedora autorizada de este servicio en el Ministerio del Trabajo.

La notificación se hace por medio de la página web del Ministerio del Trabajo teniendo en cuenta que el señor **NÉSTOR RAÚL JURADO MEDINA,** no aportó datos.

Atentamente,

MIGUEL ÁNGEL DÍAZ DURÁN
Inspección de Trabajo y S.S. de Girardot
Dirección Territorial Cundinamarca
MINISTERIO DEL TRABAJO
Carrera 11 No. 18 - 36 Plazoleta Comercial XI - Interior 2º Piso
Teléfono: (601) 3779999 Ext. 25531
Girardot Cundinamarca.

Lo enunciado en un (1) folio y cinco (05) anexos Resolución 957-2022

Elaboro/Proyecto: M. Diaz.
Reviso y Aprobó: A. Mancera.

Para verificar la validez de este documento escaneé el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA

RESOLUCIÓN No. 957 DE 2022

(22 de noviembre)

"Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

Radicación Nº. 05EE2020742500000003753 de fecha 10 de septiembre de 2020
ID Sistema 14834012

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución No. 3455 de 16 de noviembre 2021 y,

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir si formula cargos o se abstiene de hacerlo ordenando el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del **Auto No. 1356 de fecha 26 de octubre de 2021** de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de la averiguación preliminar de **radicado No. 05EE2020742500000003753 de fecha 10 de septiembre de 2020** - ID. 14834012, iniciada contra de la empresa TAVERA HURTADO Y CIA S.A.S., como consecuencia de un accidente de trabajo.

2. IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

Razón Social: **TAVERA HURTADO Y CIA S.A.S**
Nit. 901123476-9
Dirección de notificación: Carrera 8 D N° 106-78 Piso 1 de Bogotá D.C.
Correos electrónicos: taverahurtado1@gmail.com

3. RESUMEN DE LOS HECHOS

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se describen a continuación:

Continuación

Mediante radicado No. **05EE2020742500000003753 de fecha 10 de septiembre de 2020**, el señor NESTOR RAUL JURADO MEDINA, presenta querella en contra de la empresa **TAVERA HURTADO Y CIA S.A.S,** por presunto incumplimiento de recomendaciones médico laborales.

Por medio de **Auto Nº. 1356 de fecha 26 de octubre de 2021**, este Despacho avocó conocimiento en averiguación preliminar, decreta pruebas y comisionó al Doctor **EDUARDO ESPINOSA MURCIA,** Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Girardot, adscrito a esta Dirección Territorial, para adelantar la actuación.

A través de radicado Nº 08SE2021902530700010172 de fecha 02 de noviembre de 2021 remitida por correspondencia AD-POSTAL 4-72, se comunica Auto Nº. 1356 de fecha 26 de octubre de 2021 a la empresa TAVERA HURTADO Y CIA S.A.S.

Que mediante radicado Nº 08SE2021902530700010173 de fecha 02 de noviembre de 2021 remitida por correspondencia AD-POSTAL 4-72, se oficia a la ARL SURA, con el fin de que aporte documentos.

Que por medio de radicado Nº 08SE2021902530700010174 de fecha 02 de noviembre de 2021 remitida por correspondencia AD-POSTAL 4-72, se comunica Auto Nº. 1356 de fecha 26 de octubre de 2021 al señor NESTOR RAUL JURADO MEDINA.

Que a través de oficio radicado N° 08SE2021902530700010762 de fecha 11 de noviembre de 2021, la empresa **TAVERA HURTADO Y CIA S.A.S.,** allega documentación requerida.

Que mediante oficio radicado bajo el numero N° 08SE2021902530700010937 de fecha 17 de noviembre de 2021, la **ARL SURA,** allega documentación solicitada.

4. FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1 COMPETENCIA

Que el Artículo 15 de la Resolución 1401 de 2007, Artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, el Artículo 2.2.4.6.36 del Decreto 1072 de 2015 y artículo 1 de la Resolución 3455 de 2021, establecen la competencia de esta Dirección Territorial para proferir pronunciamiento respecto de las investigaciones en materia de riesgos laborales.

Conforme al artículo 115 del Decreto Ley 2150/95 que modificó el inciso primero del art. 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, es competencia de esta Dirección Territorial entrar a sancionar frente al incumplimiento de las normas de riesgos laborales.

Que a través de la Resolución 3455 de 2021, se asignan unas competencias a las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo.

Que dicha Resolución en su Artículo 1º establece: "*Los Directores Territoriales de …, Cundinamarca, …, tendrán las siguientes funciones:" …*

8. "Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y

Continuación

Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, y demás normas concordantes, por el incumplimiento de las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. …"

(…)

10. "Conocer de oficio y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, las correspondientes investigaciones administrativas frente a los accidentes graves y mortales y las enfermedades de origen laboral que le sean reportados por los empleadores y/o las Administradoras de Riesgos Laborales, e imponer las sanciones procedentes…"

4.2 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

Revisado el expediente objeto de pronunciamiento en respuesta a este despacho, y mediante comunicación de fecha 11 de noviembre de 2021 la empresa **TAVERA HURTADO Y CIA S.A.S,** aporta documentación que fue descargada por el Inspector de Trabajo y copiada en medio magnético CD, para que haga parte del expediente físico.

La empresa **TAVERA HURTADO Y CIA SAS,** aporta copia del contrato de trabajo donde se evidencia que la vinculación laboral del trabajador inicio el 19 de septiembre de 2019, efectuando la afiliación aportes de seguridad social, dando cumplimiento a la consagrado en el artículo 161 de la ley 100 de 1993.

Que la empresa aporta registro de informe de accidentes de trabajo del señor NESTOR RAUL JURADO MEDINA, de fecha 11 de noviembre de 2019, 04 de febrero de 2020 y 06 de agosto de 2020.

Que la empresa aporta soporte de entrega el EPP al trabajador NESTOR RAUL JURADO MEDINA.

Que la empresa allega soporte de seguimiento de recomendaciones médicas expedidas por la ARL SURA, dando cumplimiento a las mismas en lo que respecta a los reportes de accidente del trabajador de fecha 11 de noviembre de 2019.

Que la empresa allega soporte de seguimiento de recomendaciones medidas expedidas por la ARLSURA, frente al accidente de trabajo reportado el 04 de febrero de 2020.

Que la empresa allega formato de seguimiento de recomendaciones y/o reincorporación a puesto de trabajo, plasmando allí las pausas activas sugeridas por parte de la ARL.

Que la empresa allega panorama de factores de riesgos y/o matriz de peligros.

- Respecto de los documentos aportados por la ARL mediante oficio de fecha 17 de noviembre de 2021.

Que la ARL SURA allega copia de las recomendaciones médicas expedida por dicha entidad.

Que mediante oficio de fecha 26 de agosto de 2020 la ARL SURA, indica *''con respecto al evento reportado a nombre de NESTRO RUAL JURADO MEDINA, con cédula de ciudadanía número 1072427161, el día 06 de agosto de 2020 al expediente N° 1411263678, respetuosamente le informamos que hemos realizado análisis de la información por usted suministrada , concluyendo*

Continuación

que el evento no corresponde con la definición de un accidente de trabajo , de acuerdo con los lineamientos de la legislación vigente''.

Que de acuerdo con lo anterior y revisada la documentación aportada por la ARL SURA, se observa que de acuerdo a la documentación aportada y el análisis realizado, se estableció que la lesión encontrada en la atención médica a la que refiere el señor NESTRO JURADO, no es consecuencia del evento reportado.

Esto se fundamentado en el artículo 3 de la ley 1562 de 2012, que reza:

ARTIUCLO 3: ACCIDENTE DE TRABAJO. *Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*
Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.
Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.
También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.
De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.

También es preciso citar lo dispuesto en el art. 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 que dispone: *"Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales. Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6. del presente Decreto."*

En suma, se concluye que el accidente del señor NESTOR RAUL JURADO MEDINA, no debe ser investigado por este despacho por falta de competencia y se debe proceder a su archivo definitivo, por no corresponde a un accidente de trabajo, conforme a lo mencionado por la AR SURA.

5. DE LAS CONCLUSIONES DEL DESPACHO.

Teniendo en cuenta las acciones desplegadas por los funcionarios comisionados y el material probatorio allegado en su oportunidad al expediente, se determina que no existen mérito para dar apertura al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, razón por la cual se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

Continuación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO la Averiguación Preliminar con radicado número **05EE2020742500000003753 de fecha 10 de septiembre de 2020**- ID **14834012**, iniciada en contra de la empresa **TAVERA HURTADO Y CIA S.A.S.** identificada con NIT 901123476-9, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 56 o 67 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)**.** Al quejoso **NESTOR RAUL JURADO MEDINA** en la página web del Ministerio de Trabajo teniendo en cuenta que no aportó datos y, a la empresa **TAVERA HURTADO Y CIA S.A.S.** o al correo electrónico taverahurtado1@gmail.com o en la Carrera 8 D N° 106-78 Piso 1 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta Dirección Territorial y en subsidio el de **APELACION** ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo**,** los cuales pueden ser interpuestos debidamente fundamentados en la diligencia de notificación persona o dentro de los diez (10) días hábiles a la electrónica, personal, por aviso, o al vencimiento publicación en la página de la entidad según sea el caso, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN ODWALDO LOZANO BELTRÁN
Director Territorial de Cundinamarca

Proyecto/ Trascribió: Adriana Mancera – Inspectora de Trabajo y SS
Revisó: Yudith G./Coordinadora Riesgos Laborales
Aprobó: F. Lozano/ Director Territorial de Cundinamarca